El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 11 de agosto de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00151-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Elvia Rosa Cardona Valencia

Demandado: Porvenir S.A.

Vinculado: Luís Jordan Asprilla

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Dependencia económica de los padres: La dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos incluso puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, viernes 11 de agosto de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Elvia Rosa Cardona Valencia** en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, en adelante **Porvenir S.A.**, al que fue vinculado el señor **Luís Jordan Asprilla**, como litisconsorte necesario.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 22 de junio de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los fundamentos de la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si la demandante acreditó la calidad de beneficiaria para acceder a la pensión de sobrevivientes en condición de madre del causante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes:

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que ella dependía económicamente de su hijo Jesús Adán Jordán Cardona y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de abril de 2014, más los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita y, las costas procesales.

Para fundar dichas peticiones manifiesta que no convivió mucho tiempo con el señor Luís Jordan Asprilla, padre del causante, por lo que dependía económicamente de su hijo Jesús Adán Jordán, quien sufragaba en gran parte lo relacionado con vivienda, salud, vestuario y alimentación, y nunca tuvo relación o unión marital alguna. Agrega que sus domicilios principales estuvieron en Ansermanuevo y Zarzal (Valle); que aquel se afilió al sistema de pensiones desde el 6 de febrero de 2008 y falleció el 7 de abril de 2014, por lo que ella quedó en desamparo al no ser asalariada ni pensionada.

Afirma que el 10 de julio de 2014 solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aportando las pruebas necesarias para tal efecto; no obstante, pese a no haberse realizado la visita domiciliaria, se le negó la aludida prestación mediante comunicación del 12 de noviembre de 2014, bajo el argumento de que ella no dependía económicamente del *de cujus*.

Porvenir S.A. contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con la fecha de deceso de Jesús Adán Jordán y la negativa de reconocimiento de la pensión de sobreviviente efectuada el 12 de noviembre de 2014. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos, que no le constaban o que no eran hechos como tal.

Seguidamente se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda” (sic); “Buena fe”; “Prescripción” y la “Innominada o genérica”.

Por su parte, al señor Luís Jordán Asprilla, quien fuera vinculado en el auto que admitió la contestación de la demanda, con ocasión de la respuesta allegada por Porvenir S.A., no contestó la demanda dentro del término concedido para tal efecto.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por Porvenir S.A. y, consecuencialmente, condenó a esa sociedad a reconocer y pagar a favor de la señora Elvia Rosa Cardona la pensión de sobrevivientes, en calidad de madre del fallecido Jesús Adán Jordán, desde el 7 de abril de 2014, en cuantía del salario mínimo.

Asimismo, condenó a la demandada a cancelar los intereses moratorios desde el 11 de noviembre de 2014 hasta el pago de la obligación, más un retroactivo de $17.860.625 y las costas procesales.

Para llegar a la anterior determinación la A-quo consideró, en síntesis, que al estar demostrado que el señor Jesús Adán Jordán superaba las 50 semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, en los 3 años anteriores a su óbito, y que no tuvo cónyuge o compañera, ni hijos que pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes, era la demandante, en su calidad de madre, quien tenía derecho a dicha prestación, toda vez que su dependencia hacia él quedó demostrada con los interrogatorios de parte recepcionados a ella y a su cónyuge, así como con las declaraciones rendidas por los testigos que invocó; pruebas de las cuales se extraía que con la ayuda económica que enviaba su hijo desde la ciudad de Bogotá, sus padres sufragaban los gastos de alimentación y de vivienda; infiriendo asimismo que, no era interés del señor Luís Jordan Asprilla, padre del causante, reclamar la prestación.

Por último, manfestó que el retroactivo causado desde el deceso del señor Jesús Adán Jordan Cardona hasta la fecha de la sentencia ascendía a $17.860.625, y que al haberse reclamado la prestación el 10 de julio de 2014, los intereses moratorios empezarían a correr desde el 11 de noviembre de la misma anualidad.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la parte demandada apeló la decisión arguyendo que en el proceso no se demostró que la demandante dependiera de su hijo fallecido, pues no se tuvo en cuenta que él residía en la ciudad de Bogotá y sufragaba sus propios gastos en esa ciudad *–lo que hacía imposible que tuviera forma de contribuir a su familia-;* ni que a sus padres se le modificaron las condiciones económicas con su fallecimiento, por cuanto son propietarios de una vivienda en la cual no residen, y a la cual no se fueron a vivir después de su muerte.

Alegó que la demandante vivía con el sustento proporcionado por el trabajo de su cónyuge, el señor Luis Jordan Asprilla, respecto de quien estaba afiliada a salud como beneficiaria, así como con la ayuda y contribución de sus otros hijos, lo que demuestra que era autosuficiente.

Refirió que ninguno de los testigos pudo indicar con certeza a cuánto ascendía la ayuda que mandaba a sus padres, quienes se contradijeron al momento de referir el valor; además, no hay certeza de que la recibieran.

1. **Consideraciones**
   1. **De la calidad de beneficiarios de los padres**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante.

En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

Sobre este particular, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante a quienes, en principio, les corresponde probar por cualquier medio de los legalmente autorizados, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar dentro de la contienda judicial la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

* 1. **Caso concreto**

De conformidad con los argumentos expuestos por el censor, la Sala entiende que son hechos que quedan por fuera del debate en esta instancia los siguientes: i) que el causante dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, por contar con más de 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a su fallecimiento; ii) su vínculo de consanguinidad con la actora y, iii) que no existen beneficiarios que prevalecieran sobre esta última, como hijos, cónyuge o compañera permanente. Por lo tanto, esta Judicatura se centrará en analizar si lo expuesto por el apoderado de Porvenir tiene la contundencia suficiente para desvirtuar los argumentos esbozados en la sentencia de primer grado.

Para ello, lo primero que debe decirse al apelante es que el simple hecho de que el padre del causante devengara un salario mínimo mensual, o fuera el propietario de un inmueble, no puede tenerse como un elemento determinante para desestimar *ipso facto* la dependencia económica –siquiera parcial- de la madre hacia su hijo, pues debe analizarse cuál era el contexto en el que vivían; esto es, si con aquel salario mínimo se suplían la totalidad de necesidades de los esposos, de tal manera que el aporte que hacía el *de cujus* redundaba en el bienestar de su madre, toda vez que la dependencia total y absoluta es una exigencia revaluada que lleva al juzgador a analizar los elementos que subyacen en la convivencia, para identificar si en cada caso concreto el aporte del causante trasciende la esfera de la simple ayuda de “un buen hijo”.

Así las cosas, contrario a lo alegado por el apelante, a juicio de esta Judicatura las pruebas recaudadas en el proceso dan fe de que la relación que mantuvo el señor Jesús Adán Cardona con sus padres *–quienes superaban los 65 años de edad cuando él falleció-* estuvo regida por una ayuda constante de él para con ellos, pues con el salario que devengaba en la ciudad de Bogotá *–que superaba en algunas ocasiones los $900.000, según se observa en la relación de aportes allegado por la misma entidad (fl. 60)-*, colaboró con la manutención del hogar de ellos, ya que lo que aportaba estaba destinado a cubrir los gastos de alimentación, siendo de vital ayuda su aporte, como quiera que lo devengado por su padre, de 69 años de edad, estaba destinado a cancelar los demás gastos.

No es de recibo el argumento del censor que indica que porque el causante vivía en Bogotá no podía ayudar a su madre, pues como se dijo previamente, los salarios devengados en el último periodo de su vida superaban el salario mínimo legal; además, aceptar esa afirmación implicaría que nadie que viva en esa capital y no devengue una suma elevada pueda prestar una ayuda sustancial a su familia.

No puede pretender el apelante que una madre viva en condiciones ignominiosas y de miseria para poder concluir que la ayuda del hijo era vital, como parece insinuarlo. Recuérdese que la madre y padre del causante eran personas de más de 67 y 69 años de edad respectivamente, cuyas capacidades laborales eran prácticamente nulas, y a pesar de eso el padre seguía laborando cortando caña en el campo, por lo que la ayuda recibida por su hijo, por mínima que fuera, incidía en su mínimo vital y congrua subsistencia.

Respecto del inmueble del que supuestamente es propietario el padre del causante y está arrendado, además de no existir prueba en concreto sobre el mismo, puede pensarse que la suma que reciban de él servía para pagar el arrendamiento de aquel en el que viven. Sin que el hecho de que no se hubieran devuelto a vivir a aquella casa implique que no vieron afectado su mínimo vital con la ausencia de su hijo, quien falleció en pleno desarrollo de su fuerza de trabajo -a los 31 años de edad-, cuando estaba prestando una ayuda para que estos tuvieran unas condiciones económicas estables.

Además, tal como lo observara acertadamente la Jueza de instancia, en las declaraciones rendidas por Jairo Andrés Macías y María Lucelly Tabares, se manifiesta que desde que el *de cujus* inició su vida laboral siempre estuvo pendiente de las necesidades económicas de su madre y el hogar donde vivía, pues ayudaba para la alimentación, y una vez él falleció, empezó a pasar necesidades ya que no contaban con los mismos ingresos.

Por lo brevemente expuesto se confirmará la decisión de primer grado.

La condena en costas en esta instancia, en un ciento por ciento, correrá a cargo de Porvenir S.A. Liquídense en sede de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Elvia Rosa Cardona Valencia** contra **Colpensiones.**

**SEGUNDO**.- **CONDENAR** a la demandada al pago de las costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.**

**CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**